

SD-071-2013

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las diez horas con ocho minutos del día catorce de octubre de dos mil trece.



El presente Juicio de Cuentas **III-JC-12-2001**, ha sido promovido por el **Licencio NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ**, quien actuando en su carácter de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, promovió demanda en contra de los señores: **MARTA ELENA ZAMORA DE HERNANDEZ**, Coordinadora UCP; **REYNA ELIZABETH RIVAS DE MOLINA**, Gerente General; **JULIA DEL ROSARIO LAINEZ PINEDA**, Gerente de Control y Seguimiento de UCP, y **TITO EDUARDO CASTILLO LINARES**, Gerente de Proyecto; a quienes se les atribuye Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SIETE COLONES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (¢358,007.74)**, equivalente a **CUARENTA MIL NOVECIENTOS QUINCE DOLARES CON DIECISIETE CENTAVOS (\$40,915.17)**, cantidad pagada de más en concepto de sueldo de acuerdo al informe de examen especial efectuado a las planillas de pago del personal salvadoreño contratado por el Consorcio en Ingeniería y Supervisión **DIPRO-JORGENSE**. Según Informe de Examen Especial efectuado a Planillas de Pago del Personal Salvadoreño Contratado por el Consorcio en Ingeniería y Supervisión **DIPRO-JORGENSEN**, según contrato No. 56/97 del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, practicado por la Dirección de Auditoría Sector Social y Económico de esta Institución.

Han intervenido en esta Instancia el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Fiscal General de la República, y los señores **MARTA ELENA ZAMORA DE HERNANDEZ**, **REYNA ELIZABETH RIVAS DE MOLINA**, **JULIA DEL ROSARIO LAINEZ PINEDA** y **TITO EDUARDO CASTILLO LINARES**, por derecho propio.

LEIDOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO QUE:

I- A las nueve horas y treinta minutos del día cinco de noviembre del año dos mil uno esta Cámara recibió la demanda presentada por el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ**, juntamente con la credencial con la cual legitima su personería jurídica, así mismo la Certificación de Responsabilidad Patrimonial emitida por el Presidente de esta Corte de Cuentas y el Expediente Administrativo **DRIA 306/2000**, provenientes de la Unidad de Recepción y Distribución de Demandas de esta Institución, que corren agregados de fs. 1 al 126 del presente Juicio de Cuentas. Por auto de fs. 127 y luego de haber analizado la mencionada demanda, se previno a la Representación Fiscal para que completara su Personería Jurídica, prevención que fue evacuada dentro del término establecido, según consta a fs. 134. En ese

sentido, esta Cámara procedió a admitirla, ordenando a la vez el emplazamiento de los señores MARTA ELENA ZAMORA DE HERNANDEZ, REYNA ELIZABETH RIVAS DE MOLINA, JULIA DEL ROSARIO LAINEZ PINEDA Y TITO EDUARDO CASTILLO LINARES, acto procesal realizado de fs. 137 al 140.

II- A fs. 142, corre agregado el escrito por medio del cual la señora MARA ELENA ZAMORA DE HERNANDEZ, manifestó en forma resumida lo siguiente: "..."...que con fecha veintiuno de agosto de dos mil dos he sido emplazada por el Licenciado Néstor Emilio Rivera López, quien actuando en su calidad de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, promueve demanda en mi contra atribuyéndome responsabilidad patrimonial por mi actuación como Coordinadora de la Unidad de Proyectos del Viceministerio de Obras Públicas, durante el período del primero de septiembre de mil novecientos noventa y siete al dieciocho de enero de mil novecientos noventa y ocho; por lo cual muy respetuosamente PIDO: 1. Se me admita el presente escrito; 2. Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco; 3. Que no son ciertos los hechos que se me atribuyen en la demanda presentada en mi contra por la Fiscalía General de la República, lo cual en su oportunidad demostraré; 4. Se tenga por contestada en sentido negativo la demanda interpuesta en contra de mi persona....".

III- Por auto de fs. 143, se dio admisión al escrito presentado por la señora Marta Elena Zamora de Hernández, a quien se le tuvo por parte y por contestada en sentido negativo la demanda interpuesta en su contra, resolución que fue notificada según consta de fs. 144 y 145.

IV- De fs. 146 a 148, se encuentra agregado el escrito presentado por la Arq. JULIA DEL ROSARIO LAINEZ, juntamente con los documentos agregados de fs. 149 a 198, manifestando en forma resumida en su escrito lo siguiente: "..."....De acuerdo a lo anterior, a vos exponemos que, tal situación o reparo no es responsabilidad de los suscritos dado que para efectos de pagos a la empresa en cuestión, se tomó como base lo establecido en el contrato celebrado entre esa empresa y el MOP, donde hubo divergencias en la interpretación de las cláusulas relativas a la forma de pago, suscitadas entre la Auditoría Interna del MOP y la empresa supervisora. En razón de la diferencia de interpretación, la empresa supervisora haciendo uso de los derechos que le confiere el contrato celebrado con el MOP, en su cláusula vigésima sexta denominada: Resolución de Conflictos, sometió a Trato Directo, en nota N°-C-STV-074-2000 de fecha 14 de febrero del 2000 ...reclamos de carácter económico siendo uno de los puntos a tratar la atención de las observaciones de auditoría interna realizada en el ejercicio de 1998, encontrándose dentro de las observaciones, lo que la auditoría consideró como "cantidades pagadas de más en concepto de sueldos...El resultado de este proceso que se encuentra en el documentos "Acta Final de Trato Directo Dipro-Jorgensen-Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano por el proyecto Supervisión de la Reconstrucción y Ampliación de la carretera El Portezuelo-Atiquiza-Ahuachapán-Chinamas- El Jobo...Como en esta etapa administrativa no se llegó a ningún acuerdo y en cumplimiento a lo establecido en la ya mencionada cláusula del contrato Resolución de Conflictos, se someterá el conflicto a arbitraje, por medio de árbitros arbitradores designados por cada una de las partes, nombrándose, en este caso, el tercer árbitro por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia en notificación recibida el 24 de Enero de 2002...Por parte del Ministerio de Obras Públicas, Vivienda, Transporte y Desarrollo Urbano, se envió documentación a la Fiscalía General de la República para desvirtuar los reclamos del Consorcio y

437



probar los reclamos que estamos formulando, incluyendo en ellos el pago de mas realizado a dicho contratista ...Ahora bien, para abonar a lo anterior de acuerdo a la cláusula décimo quinta del Contrato 56/97 denominada: pago Final, Garantía de Buena Supervisión y Finiquito del contrato celebrado entre MOP y Dipro-Jorgensen, en su primer párrafo establece que para poder liquidar el contrato, el consorcio Dipro-Jorgensen deberá presentar una declaración jurada en la que conste que no existen reclamos económicos derivados del contrato....que en fecha 31 de agosto de 2000 la empresa presentó declaración jurada..., en la que reitera que está pendiente la solución a los reclamos por ella planteados en nota C-SP-074-2000 del 14 de febrero 2000...La nota del Consorcio, antes citada establece el hecho de que el contrato 56/97 aún está pendiente de liquidación, asimismo todavía está pendiente la discusión vía arbitraje, el pago demás cuestionado, en este sentido no se nos puede atribuir una responsabilidad patrimonial en hechos que están pendientes de ventilarse...""

V) A fs. 201 se encuentra agregado el escrito presentado por la señora REYNA ELIZABETH RIVAS DE MOLINA, juntamente con la documentación agregada de fs. 202 a 295; manifestando en su escrito de manera resumida lo siguiente: ""...Que he sido emplazada con fecha 26 de Agosto de 2002 por el Licenciado Néstor Emilio Rivera López, quien actuando en su calidad de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, promueve demanda en mí contra atribuyéndome responsabilidad patrimonial por mi actuación como Gerente Financiero de la Unidad Coordinadora de Proyecto del Viceministerio de Obras Públicas, durante el periodo del 8 de Octubre de 1997 al 8 de febrero de 2000...""

VI) Por auto de fs. 296, esta Cámara resolvió admitir los escritos presentados por los señores Julia del Rosario Laínez Pineda, Tito Eduardo Castillo Linares y Reyna Elizabeth Rivas de Molina, a quienes se les tuvo por parte en el presente Juicio, siendo notificada dicha resolución según consta de fs. 297 a 300.

VII) De fs. 301 a 303, corre agregado el escrito presentado por la señora MARTA ELENA ZAMORA DE HERNANDEZ, juntamente con la documentación agregada de fs. 304 a 366, manifestando en forma resumida lo siguiente: ""...a) El período auditado comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho y mi gestión en el cargo de Coordinadora de la Unidad de Proyectos del Viceministerio de Obras Públicas, comprende desde el primero de septiembre de mil novecientos noventa y siete hasta el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, lo que compruebo con Acta de Toma de Posesión del uno de septiembre de mil novecientos noventa y siete y con Resolución de Aceptación de Renuncia número treinta y ocho, de fecha trece de marzo de mil novecientos noventa y ocho; ambas emitidas por el Ministerio de Obras Públicas; de lo que se verifica que del período auditado mi gestión fue únicamente durante dieciocho días, del primero al dieciocho de enero de año. b) Que todos los pagos a los que se refiere el Fiscal de caso en la demanda en el presente Juicio de Cuentas fueron efectuados en fechas posteriores a la aceptación de mi renuncia, según compruebo con

copias certificadas por Notario de los siguientes documentos, los cuales también guardan una relación cronológica en el proyecto: a) Documento Fiscal de Egresos número ES cero cero sesenta y nueve mil trescientos diez, legalizado con fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, y que ampara el pago del complemento del 10% de anticipo porción Colones, que comprende la Supervisión del Proyecto; b) Comprobante de Egreso Fiscal (CEF) número cero cero tres mil cuatrocientos veinticinco, legalizado el veintinueve de noviembre al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete; c) Comprobante de Egreso Fiscal (CEF) número cero cero tres mil cuatrocientos veintiséis, legalizado el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en concepto de pago del complemento del informe número uno, porción colones, del período del veinticuatro de noviembre al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete; d) Comprobante de Egreso Fiscal (CEF) número cero cero tres mil ochocientos sesenta, legalizado con fecha cinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en concepto de pago del informe número dos, correspondiente al período del uno al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, porción Colones del Aporte BID; e) Comprobante de Egreso Fiscal (CEF) número cero cero tres mil ochocientos sesenta y uno, legalizado con fecha cinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en concepto de pago del informe número dos, correspondiente al período del uno al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, porción Dólares del Aporte BID; f) Comprobante de Egreso Fiscal (CEF) número cero cero tres mil ochocientos sesenta y dos, legalizado con fecha cinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en concepto de pago del informe número dos, correspondiente al período del uno al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, Aporte GOES; g) Comprobante de Egreso Fiscal (CEF) número cero cero tres mil ochocientos sesenta y nueve, legalizado con fecha cinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en concepto de pago del informe número tres, correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, porción Colones del Aporte BID; h) Comprobante de Egreso Fiscal (CEF) número cero cero tres mil ochocientos setenta, legalizado con fecha cinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en concepto de pago del informe número tres, correspondiente al período del uno al veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho....”

VIII) Por auto de fs. 367, esta Cámara admitió el escrito presentado por la Licenciada Marta Elena Zamora de Hernández, ordenándose además conceder audiencia a la Representación Fiscal, siendo notificada dicha resolución según consta de fs. 368 a 369.

IX) A fs. 370, se encuentra agregado el escrito presentado por el Licenciado Néstor Emilio Rivera López, quien manifestó lo siguiente: “...II) La señora REYNA ELIZABETH RIVAS DE MOLINA, JULIA DEL ROSARIO LAINEZ PINEDA Y TITO EDGARDO CASTILLO LINARES, manifiestan: Que está pendiente el pago de más cuestionado vía arbitraje; con relación a esto en la actualidad existe una resolución pronunciada a las ocho horas y veinte minutos del día dos de octubre del presente año emitida por la Honorable Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, declarando nulo todo lo actuando

428

en el Juicio de Arbitraje que promueve el Apoderado de la Sociedad DIRPO JORGENSEN, en contra del Estado de El Salvador, bajo la referencia Noventa y tres JA cero dos, por lo que a la Representación Fiscal le consta de que no existe arbitraje alguno y para mejor proveer solicito se libre oficio a la mencionada Honorable Cámara, para que confirme lo planteado, por lo que no es cierto que existen dos Juicios al mismo tiempo sobre la misma causa como lo quiere dar a entender la señora Reyna Elizabeth Rivas de Molina, por lo que lo planteado por los demandados no desvanece la Responsabilidad Patrimonial....".



X) Por auto de fs. 371, esta Cámara resolvió admitir el escrito presentado por el Licenciado Néstor Emilio Herrera López, teniendo en consecuencia por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal, ordenando además librar oficio a la Honorable Cámara Tercera de lo Civil, de la primera Sección del Centro, a efecto de que remita a esta Cámara, certificación de la resolución que declara nulo todo lo actuado en el Juicio de Arbitraje que promueve el Apoderado de la Sociedad DIPRO JORGENSE; la resolución mencionada fue notificada según consta de fs. 372 a 376.

XI) De fs. 377 a 378, se encuentra agregado el escrito presentado por la señora JULIA DEL ROSARIO LAINEZ PINEDA, quien manifestó en forma resumida lo siguiente: "...II: Al respecto es necesario señalar que la cuestión que se discute ante esta Autoridad, fue discutida, valga la redundancia, oportunamente en la etapa de trato directo, con base a lo que dispone la Cláusula Vigésima Sexta Resolución de Conflicto del Contrato 56/97 suscrito entre el Estado de El Salvador en el Ramo de Obras Públicas y Consorcio DIPRO-JORGENSEN, en la cual se establece que como requisitos previo para el Arbitraje, y al no existir ningún acuerdo en dicha etapa, ambas partes procedieron al nombramiento del Arbitro designado. III-Así las cosas el Consorcio DIPRO-JORGENSEN inició con fecha catorce de febrero del año dos mil, el trato directo y posteriormente promovió el Arbitraje ante la Cámara Tercera de lo Civil; sin embargo dicho Tribunal al percatarse que había entrado en vigencia la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, se declaró incompetente, declarando nulo la procedencia dictada por éste. De lo anterior resulta que dicho arbitraje ya ha sido iniciado en virtud de existir la designación por las partes, quedando pendiente únicamente de formalización, de acuerdo a la Ley de Arbitraje, por lo tanto resulta absurdo e improcedente y fuera de toda la verdad lo expresado por el mencionado Agente Auxiliar..."

XII) Por auto de fs. 379, esta Cámara admitió el escrito presentado por señora Julia del Rosario Lainez Pineda, siendo notificada dicha resolución según consta de fs. 380 a 381. A fs. 382, corre agregado el oficio girado a la Cámara Tercera de Lo Civil de la Primera Sección del Centro. A fs. 382. Se agrega certificación del pasaje de fecha dos de octubre de dos mil dos, en que esencialmente se menciona "...este Tribunal se declara incompetente de conocer del Juicio de Arbitraje solicitado el seis de septiembre del corriente año..." Por auto de fs. 384, esta Cámara resolvió que habiéndose cumplido con la diligencia solicitada a fs. 370 y estando suficientemente depurado el Juicio de Cuentas, se dictara Sentencia Definitiva, tal resolución ha sido notificada según consta de fs. 385 a 389.

XIII) A fs. 390, se encuentra agregado el escrito presentado por la señora JULIA DEL ROSARIO LAINEZ PINEDA, juntamente con el documento agregado a fs.391, manifestando en su escrito, en forma resumida lo siguiente: "..."Al respecto vengo a expresar que los hechos que dieron lugar al presente juicio de cuenta, es parte del diferendo que sostiene el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, de Vivienda y Desarrollo Urbano; si no que está en proceso de arbitraje a iniciativa de este Ministerio, de acuerdo a los siguientes reclamos: 1) Rasante muy Baja en By-Pass de Ahuachapán 2) Tubería de 48" de diámetro en By-Pass de Ahuachapán con pendiente inadmisibles 3) Cuneta de acceso a Col. Libertad, más alta que la avenida de aguas lluvias 4) Cantidad pagada de más en concepto de sueldo 5) Presentación tardía de informes mensuales 6) Costos misceláneos pagados demás Que vengo a reiterar a este Tribunal, que el caso sobre el cual recae el presente juicio de cuentas, está en proceso de arbitraje; para comprobar lo anterior agrego fotocopia certificada notarialmente, de oficio Ref. 50-PR-C-26-99, de fecha quince de enero del presente año, suscrito por la Licenciada Migdonia Mariel Martínez de Ramírez, Jefe del Departamento de Procuración de la Fiscalía General de la República, y en el último párrafo dicho oficio se expresa: "Lo antes requerido es necesario para continuar con diligencias que se siguen en esta Institución..."

XIV) Por auto de fs. 392, esta Cámara admitió el escrito presentado por la señora Julia del Rosario Láinez Pineda, resolviendo agregar la fotocopia certificada por notario, del oficio Referencia Número 50-Pr-C-26-99, siendo notificada dicha resolución, según consta de fs. 393 a 394.

XV) A fs. 395, corre agregado el escrito presentado por señor TITO EDUARDO CASTILLO LINARES, juntamente con el documento agregado a fs. 396, exponiendo en su escrito de manera resumida lo siguiente: "..."Al respecto vengo a expresar que los hechos que dieron lugar al presente juicio de cuenta, es parte del diferendo que mantiene el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, de Vivienda y Desarrollo Urbano, con el consorcio DIPRO-JORGENSEN, el cual aún no se ha solucionado; sino que está en proceso de arbitraje a iniciativa de este Ministerio, de acuerdo a los siguientes reclamos: 1) Rasante muy Baja en By-Pass de Ahuachapán 2) Tubería de 48" de diámetro en By-Pass de Ahuachapán con pendiente inadmisibles 3) Cuneta de acceso a Col. Libertad, más alta que la avenida de aguas lluvias. 4) Cantidad pagada de más en concepto de sueldos 5) Presentación tardía de informes mensuales 6) Costos misceláneos pagados demás Que vengo a reiterar a este Tribunal, que el caso sobre el cual recae el presente juicio de cuentas, está en proceso de arbitraje; para comprobar lo anterior agrego fotocopia certificada notarialmente, de oficio Ref. 50-PR-C-26-99, de fecha quince de enero del presente año, suscrito por la Licenciada Migdonia Mariel Martínez de Ramírez, Jefe del Departamento de Procuración de la Fiscalía General de la República, y en el último párrafo dicho oficio se expresa: "Lo antes requerido es necesario para continuar con diligencias que se siguen en esta institución..."

XVI) Por auto de fs. 397, se dio admisión al escrito presentado por el señor Tito Eduardo Castillo Linares, agregándose la fotocopia certificada por notario del oficio referencia número 50-Pr-C-26-99, siendo notificada dicha resolución según consta de fs. 398 a 399.



XVII) De fs. 400 a 410, se encuentra agregada la Resolución de fecha catorce de agosto de dos mil tres, emitida por esta Cámara, la que fue notificada según consta de fs. 411 a 415.

XVIII) A fs. 416, se encuentra agregado el escrito presentado por el Licenciado Nestor Emilio Rivera López, quien manifestó en forma resumida lo siguiente: "...Que con fecha veintidós de Agosto del presente año, fui notificado de la Resolución pronunciada a las quince horas del día catorce de agosto del presente año en la cual se declara incompetente esta Honorable Cámara, de conocer de mi demanda presentada con fecha uno de noviembre de dos mil uno, contra los Señores antes mencionados, en el Juicio de Cuentas Ref. III-Jc-12-2002; por lo que no estando de acuerdo con dicha Resolución por causarle agravio al Estado de El Salvador, el cual represento y con base al Artículo 984 inciso tercero del Código de Procedimientos Civiles, vengo a interponer recurso de apelación de la resolución antes relacionada..."

XIX) Por auto de fs. 417, se dio admisión al escrito presentado por el Licenciado Néstor Emilio Rivera López, resolviéndose admitir en ambos efectos para ante la Cámara de Segunda Instancia, el Recurso de Apelación, ordenándose emplazar a las partes. Dicha resolución fue notificada según consta de fs. 418 a 422. Por auto de fs. 423, esta Cámara resolvió revocar la resolución agregada a folios 417 y las notificaciones de la misma que generaron consecuencias legales, ordenándose emplazar a la parte actora, tal resolución fue notificada según consta de fs. 424 a 428. A fs. 429, se encuentra agregada la fotocopia del oficio, por medio del cual se remiten las piezas correspondientes del Expediente III-JC-12-2001. A fs. 430, se encuentra agregado el oficio Referencia SCSI-774-2012, por medio del cual la Cámara de Segunda Instancia remite las piezas que conforman el Juicio de Cuentas III-JC-12-2001, juntamente con la resolución de fecha siete marzo de dos mil doce, emitida por la referida Cámara, en la que en el apartado motivatorio, expone "...En virtud de lo anterior, esta Cámara es del criterio que la Cámara A-quo, desestimó las facultades que le otorga el Art. 195 y 235 de la Constitución de la República, Art. 1,3,5,55,65, y 110 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que como órgano independiente debe intervenir en todo acto que de manera directa o indirecta podría afectar el patrimonio del Estado, en ese sentido el contrato antes referencia celebrado entre el Ministerio ya citado y la Empresa DIPRO-JORGENSEN, existe una Ley que regula la administración de fondos de naturaleza pública, competencia única y exclusiva de la Corte de Cuentas, en este caso como lo es por medio del Juicio de Cuentas, siendo un Juicio Especial, de características propias; razón por la cual el Artículo 69 de la Ley de esta Corte, le otorga facultades específicas al Juez A-quo. En este caso la Cámara se declaró incompetente de conocer

de la demanda de folios 1 y 2 de la pieza principal número uno, interpuesta por la Fiscalía General de la República, cuando existe todo un proceso, en razón a lo expuesto por el Licenciado Néstor Emilio Rivera López, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, en el escrito de expresión de agravios, respecto a que en el proceso de Juicio de Cuentas no consta que se ha iniciado el Juicio con la nueva Ley de Mediación y Arbitraje y si además constara que se esta tratando el punto específico de pagos de pagos de más de sueldos que dio origen a la demanda, en ese sentido al realizar el análisis de la sentencia interlocutoria este Tribunal es del criterio que el Juez A-quo debió pronunciarse sobre el fondo del proceso, la resolución venida en grado, únicamente le permite a este tribunal resolver sobre la competencia o incompetencia que posee la Cámara Tercera de Primera Instancia, de continuar con el proceso originado de la demanda interpuesta por la Representación Fiscal, competencia que mediante Ley posee; aclarado lo anterior, por las razones expuestas esta Cámara considera que el Juez A-quo, no resolvió conforme a derecho. Asimismo es de considerar que el Juez, es el único que debe actuar tomando en cuenta que si la Ley es clara, la aplica, si es oscura la interpreta y si falta la integra, dentro de todo ese contexto el Juez tiene la obligación de pronunciarse. En razón de todo lo antes expuesto, se vuelve procedente revocar la sentencia interlocutoria pronunciada por la Cámara Tercera de Primera Instancia de esta Corte, agregada a folios 399 a folios 410 ambos vuelto de la pieza principal número dos del Juicio y ordenar seguir conociendo del fondo de lo debatido, permitiendo cumplir con un debido proceso, pronunciándose en sentencia definitiva, como a derecho corresponda^{mm}.

XX) Habiéndose analizado el fallo emitido por la Honorable Cámara de Segunda Instancia, los suscritos jueces hacen las siguientes consideraciones: De acuerdo a los numerales 1 y Romano II, se revoca la sentencia interlocutoria con fuerza definitiva, y se ordena conocer del Juicio Cuentas, sin embargo a criterio de los suscritos respecto a lo dispuesto en el romano II), ésta Cámara ya conoció del presente Juicio de cuentas, en ese sentido esta Cámara procede a emitir la motivación que corresponde a la presente Sentencia Definitiva. Analizada la demanda, los argumentos y documentos presentados por las personas demandadas, los suscritos jueces establecen que según lo expuesto en la Demanda de fs. 1 y 2, interpuesta por la Representación Fiscal, la Resolución emitida por la Dirección de Responsabilidades, determinó declarar Responsabilidad Patrimonial en contra de los señores MARTA ELENA DE HERNANDEZ, Coordinadora UCP; REYNA ELIZABETH RIVAS DE MOLINA, Gerente General; JULIA DEL ROSARIO LAINEZ PINEDA, Gerente de Proyecto y Seguimiento de UCP, y TITO EDUARDO CASTILLO LINARES, Gerente de Proyecto, reclamándoles la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SIETE COLONES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (¢358,007.74) equivalentes a CUARENTA MIL NOVECIENTOS QUINCE DOLARES CON DIECISIETE CENTAVOS (\$40,915.17) por cantidad pagada de más en concepto de sueldos de acuerdo al informe de examen especial efectuado a las planillas de pago del personal Salvadoreño contratado por el Consorcio en Ingeniería y Supervisión DIPRO-JORGENSE, según contrato N° 56/97, del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano; al respecto los involucrados han acotado su defensa, bajo el argumento que la empresa DIPRO-JORGENSEN, inició con fecha catorce de febrero del año dos mil, el trato directo y

posteriormente promovió el Arbitraje, no obstante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, se declaró incompetente de conocer el Juicio de Arbitraje solicitado. Expuesto el contenido básico de la demanda y la defensa, esta Cámara hace las siguientes consideraciones: De acuerdo a los hechos presentados, en definitiva esta Cámara identifica que ciertamente la empresa Supervisora DIPRO JORGENSEN, cobró de más al Ministerio de Obras Públicas, la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SIETE DOLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (¢358,007.74), valor



Questionado por la diferencia que presentan las planillas contra los recibos de cobro, sin embargo establecidos los hechos, el juzgador debe reconocer con toda certeza al autor de éstos, cumpliendo con la aplicación de los principios de culpabilidad y legalidad, pues bajo esta configuración el juzgador debe examinar si la acción esta provista de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; concretamente en el caso que nos ocupa, al verificarse los elementos jurídicos, se establece que según el Contrato 56/97 suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, y la Sociedad DIPRO DIRECCIÓN DE PROYECTOS, S.C. posteriormente Consorcio DIPRO - JORGESEN, se estableció en el apartado DEFINICIONES, que el Constructor, era "la persona natural o jurídica competente asignada por El Ejecutor y encargada entre otros de que la obra sea realizada de acuerdo a los documentos contractuales", sin embargo al continuar con la lectura y análisis del contrato en comento, se advierte que en éste no fue establecido el nombre del Constructor, desconociendo ésta Cámara quién o quienes eran los responsables de verificar que la obra se ejecutara de acuerdo a lo contratado, juntamente con el Consultor, no obstante la Dirección de Responsabilidades, en su resolución menciona que "los responsables directos recae en la Coordinadora UCP, Gerente Financiera UCP, Gerente de Control y Seguimiento y Gerente de Proyecto", sin establecer que elementos facticos y jurídicos, consideró para reconocer a los responsables del cometimiento de los hechos; ante la falta de una identificación concreta de los autores, esta Cámara se ve imposibilitada de establecer con toda certeza que las condiciones establecidas, fueron ocasionadas o llevadas a cabo por los demandados, pues además cabe mencionar, que los auditados no realizaban actividades de pago, así como tampoco ejercían atribuciones tendientes a comprobar que la documentación que respaldaba las operaciones contables cumplieran con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, pues de acuerdo a lo establecido en el literal f) del Artículo 174 (DEROGADO) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, dicha actividad correspondía a la Unidad Financiera, sin embargo ésta no fue auditada al llevarse a cabo el examen que ha dado origen al presente Juicio de Cuenta, por tanto no fue incluida en el Informe relacionado; en ese contexto y según lo establece el Contrato 56/97, "Los pagos por la prestación de los servicios serán efectuados por el Ejecutor contra la presentación de estados de cobro, que contendrán las estimaciones y los informes mensuales, cuyos estados de cobro serían acompañados de planillas de sueldos y salarios, aplicando los correspondientes factores de beneficios sociales, gastos generales y honorarios, facturas o recibos de gastos reembolsables y demás documentos pertinentes" dichos estados de cobro, tal como lo estipuló el referido contrato, serían acompañados de planillas de sueldos y salarios, que presentaría el Consultor, juntamente con facturas de consumidor final por cada porción de pago, facturas que el consultor elaboraría mensualmente, separando los gastos reembolsables de los sueldos básicos y beneficios sociales, gastos generales y honorarios, de acuerdo a la cantidad de horas – hombre,

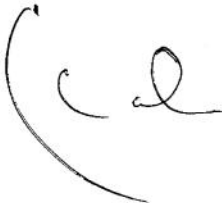
semana – hombre o mes – hombre, según el caso, realmente empleados y asignados al proyecto por cada área, por lo que en base al contrato se puede establecer que era el Consultor, el que determinaba los montos en sueldos y salarios, a través de las planillas correspondientes, presentándolas al Ejecutor para que se procediera al pago; al respecto es importante mencionar que el Artículo 100 LCC, establece en el inciso segundo que los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de los contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos, siendo su responsabilidad solidaria con los responsables directos, sin embargo, el consultor no fue incluido en la auditoría practicada, a efecto de determinar su Responsabilidad frente al Estado, en vista de haber presentado cobro en exceso por la cantidad de Trescientos cincuenta y ocho mil siete colones con setenta y cuatro centavos (¢ 358,007.74), equivalentes a cuarenta mil novecientos quince dólares con diecisiete centavos (\$40,915.17), valor que fue cuestionado, luego de comprobarse que el valor de plazas presentadas a cobro en planillas, eran diferentes al real contratado y cancelado por la empresa DIPRO-JORGENSEN a sus empleados, según lo verificado y expuesto por la auditoría a fs. 18 del Informe en cuestión. Establecido lo anterior esta Cámara concluye que luego de realizar el análisis de culpabilidad y antijuricidad a los hechos que la Representación Fiscal establece en su pretensión, no es posible identificar que los responsables de haber efectuado el pago de más en concepto de sueldos, al personal salvadoreño contratado, sean los demandados, ya que no existen elementos que permitan comprobar el nexo de culpabilidad, entre éstos y lo hechos que originaron detrimento económico al Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, siendo procedente absolverlos de Responsabilidad Patrimonial.

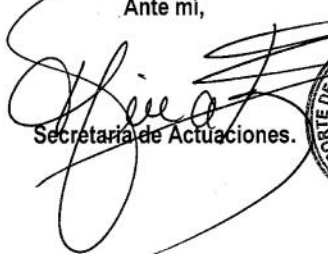
POR TANTO: De conformidad con los Artículos 195 N° 3 de la Constitución de la República, 260 y 427 del Código de Procedimientos Civiles; 3, 16, 69 y 115 de la Ley de la Corte de Cuentas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1)** Absuélvase a los señores: **MARTA ELENA ZAMORA DE HERNANDEZ, REYNA ELIZABETH RIVAS DE MOLINA, JULIA DEL ROSARIO LAINEZ PINEDA y TITO EDUARDO CASTILLO LINARES,** de pagar la cantidad de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SIETE COLONES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (¢358,007.74)** equivalentes a **CUARENTA MIL NOVECIENTOS QUINCE DOLARES CON DIECISIETE CENTAVOS (\$40,915.17),** en concepto de Responsabilidad Patrimonial reclamada en su contra. Apruébase la gestión desempeñada por las personas mencionadas en el numeral anterior, a quienes se les declara libres y solventes en lo relativo a su cargo, por su actuación en la MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE, VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, según Informe de Examen Especial, efectuado a las planillas de pago del personal Salvadoreño contratado por el Consorcio en Ingeniería y Supervisión DIPRO-JORGENSE, según contrato Número 56/97. **HAGASE SABER.**

Pasan firmas.....

441

.....Vienen firmas



Ante mí,

Secretaría de Actuaciones.


III-JC-12-2001
Cám. 3ª de 1ª Inst.
Ref. Fiscal 24-PR-JC-41-2001
CIR de M.

428

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:

San Salvador, a las quince horas con veintinueve minutos del día quince de mayo de dos mil catorce.

Transcurrido el término legal establecido, y no habiéndose interpuesto ningún recurso, contra la Sentencia Definitiva proveída por esta Cámara, a las diez horas con ocho minutos del día catorce de octubre de dos mil trece, agregada de fs. 435 vuelto a 441 frente, del Juicio de Cuentas Número III-JC-012-2001, instruido en contra de las siguientes personas: **MARTA ELENA ZAMORA DE HERNANDEZ, REYNA ELIZABETH RIVAS DE MOLINA, JULIA DEL ROSARIO LAINEZ PINEDA, y TITO EDUARDO CASTILLO LINARES**, según Demanda interpuesta por la Fiscalía General de la República, por sus actuaciones en la **MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE, VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO**, durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, de conformidad con el Art. 70 inciso 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase ejecutoriada la sentencia definitiva antes relacionada, para tal efecto pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Institución.

NOTIFIQUESE.

al. 


Secretaría de Actuaciones.

III-JC-12-2001
Ref. Fiscal 24-PR-JC-41-2001
Cám 3a de 1a Inst.
04

2016 03

✓ 14

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA
SECTOR SOCIAL Y ECONOMICO**

EXAMEN ESPECIAL

**A PLANILLAS DE PAGO DEL PERSONAL
SALVADOREÑO CONTRATADO POR EL
CONSORCIO EN INGENIERIA Y
SUPERVISION DIPRO - JORGENSEN SEGUN
CONTRATO N° 56/97, DEL MINISTERIO DE
OBRAS PUBLICAS,VIVIENDA,TRANSPORTE
Y DESARROLLO URBANO. (-En el 31 de 1997).**

*Ministerio de Obras Publicas, Transporte y de
Vivienda y Desarrollo Urbano*



15
SAN SALVADOR, ABRIL 2000

INDICE

- I. ANTECEDENTES
- II. OBJETIVO DEL TRABAJO
- III. ALCANCE
- IV. RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS
- V. RESULTADO DE LOS PROCEDIMIENTOS
- VI. CONCLUSIONES
- VII. RECOMENDACIONES



7 16

LICENCIADO
JOSE ANGEL QUIROZ NOLTENIUS
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS
PRESENTE

El presente informe contiene los resultados de nuestro examen especial a los egresos efectuados a nombre de la empresa **DIPRO JORGENSEN CONSORCIO EN INGENIERIA Y SUPERVISION**, relativo a la supervisión de la reconstrucción de la carretera " El Portezuelo - Atiquizaya - Ahuachapán - Las Chinamas - El Jobo".

I. ANTECEDENTES

Con base a denuncia presentada a esta Corte de Cuentas, sobre anomalías en los egresos del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU), relacionada con la Supervisión de la Reconstrucción y Ampliación de la carretera "El Portezuelo - Atiquizaya - Las Chinamas - El Jobo". Proyecto que actualmente se ejecuta con fondos del Banco Interamericano de Desarrollo BID, bajo convenio de préstamo **GOES- BID Nos. 839/OC.ES. y 840/OC.ES.**, para la ejecución de la Supervisión de la Obra, se suscribió el contrato **No. 56/97**, entre el **MOPTVDU** y **DIPRO - JORGENSEN**, objeto de nuestro examen especial, específicamente, la revisión y análisis de la documentación presentada para el pago de las estimaciones de los salarios del personal salvadoreño, según contrato y demás documentos contractuales.

II. OBJETIVO

Comprobar si los pagos de salarios a los trabajadores de la empresa **DIPRO JORGENSEN CONSORCIO EN INGENIERIA Y SUPERVISION**, son reales conforme a la documentación presentada por la supervisión y que cumplen con todos los requerimientos de la documentación contractual, como también su legalidad.

III. ALCANCE

Desarrollar un Examen Especial a los pagos de salarios del personal salvadoreño denunciados a esta Corte y que trabajan para la empresa **DIPRO JORGENSEN, CONSORCIO EN INGENIERIA Y SUPERVISION**, durante el periodo del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 1998, independientemente a cualquier auditoría que sea practicada a los demás componentes del contrato.



8 17

IV. RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS

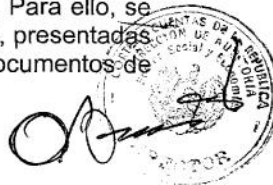
1. Solicitamos la información relacionada al contrato No. 56/97, entre el MOPTVDU y la empresa DIPRO JORGENSEN a la Unidad de Participación Ciudadana de la Corte de Cuentas de la República.
2. Verificamos que el contrato esté firmado por las personas legalmente autorizadas.
3. Analizamos y verificamos toda la documentación contractual, la fianza de anticipo y la de fiel cumplimiento del proceso de contratación de la empresa DIPRO JORGENSEN.
4. Analizamos el informe del comité técnico en evaluación de proyectos del concurso No. 80/96, para la contratación de la empresa supervisora de la ejecución física de la obra.
5. Analizamos y verificamos el acta de negociación de la oferta económica, la existencia y fecha de la orden de inicio de la supervisión, según lo estipulado en el contrato No.56/97.
6. Realizamos entrevistas con empleados de DIPRO JORGENSEN, como también inspección física del proyecto, para constatar el trabajo realizado.
7. Analizamos y revisamos las planillas de salarios de los empleados salvadoreños, presentadas a cobro en las estimaciones de la empresa Supervisora, al Ministerio de Obras Públicas.

V. RESULTADOS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA UTILIZADOS.

1. INFORME PRELIMINAR DE LA UNIDAD DE PARTICIPACION CIUDADANA.

El resultado de la evaluación preliminar efectuada por la Unidad de Participación Ciudadana se resume a lo siguiente:

- a) La empresa DIPRO JORGENSEN, suscribió contrato con el Ministerio de Obras Públicas el 22 de Agosto de 1997, para supervisar la reconstrucción de la carretera que de Santa Ana conduce a Ahuachapán, en el que se establece en la cláusula décima, " Costo de los Servicios y Forma de Pago " que el MOPTVDU, realizará los pagos con base en solicitudes de cobro y los respectivos comprobantes de conformidad a la oferta negociada. Para ello, se constató que las firmas que aparecen en las planillas de salarios, presentadas al Ministerio, no coinciden con las firmas que aparecen en los documentos de identidad de los trabajadores de la empresa supervisora.



- 910
- b) El pago de salarios que realiza la supervisión a sus trabajadores lo hace a través del Banco Salvadoreño, por lo que se solicitaron las libretas de ahorro de algunos empleados, determinando que los depósitos que aparecen en dichas libretas no coinciden con los valores presentados en las planillas canceladas por el Ministerio de Obras Públicas, ni al cargo que desempeñan.
- c) Que en vista de la revisión preliminar efectuada, se determinó que las planillas de salarios presentadas por la empresa DIPRO JORGENSEN al ministerio para efectos de pago, no coinciden las firmas con los documentos de identidad de algunos trabajadores, por lo que se recomienda que se realice el examen correspondiente, por la Dirección de Auditoría del Sector Social y Económico de La Corte de Cuentas de La República, a fin de determinar con certeza si dichos procesos de pago fueron realizados de conformidad a la ley.

2. EJECUCION DE SERVICIOS Y COBRO SOBRE SALARIOS BASICOS Y BENEFICIOS SOCIALES.

Las declaraciones juradas, como el cruce y comparación de documentos confirman que las firmas que aparecen en las planillas presentadas a cobro, no son las de las personas mencionadas en las mismas; es más, el pago real no es a través de planillas, sino de recibos y depósitos en cuentas bancarias del Banco Salvadoreño, para cada uno de los trabajadores.

3. VALOR DE PLAZAS PRESENTADAS A COBRO EN PLANILLAS, SON DIFERENTES AL REAL CONTRATADO Y CANCELADO POR LA EMPRESA DIPRO JORGENSEN A SUS EMPLEADOS.

Después del análisis y revisión de los cobros efectuados por la empresa supervisora DIPRO JORGENSEN, en el periodo del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 1998, se encontró diferencia en el valor de las plazas cobradas al MOPTVDU, y las pagadas a los trabajadores, determinando que la firma supervisora, cobró de más al Ministerio de Obras Públicas, la cantidad de trescientos cincuenta y ocho mil siete colones con setenta y cuatro centavos (\$358,007.74), ocasionado por la diferencia que presentan las planillas contra los recibos de cobro.

4. INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS TECNICAS DE CONTROL INTERNO POR PARTE DE LA GERENCIA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO COMO DEL GERENTE DE PROYECTOS ASIGNADO *NTCI-110-14*

Se determino que existe, falta de análisis, revisión y comprobación de la documentación presentada a cobro por la empresa supervisora, por parte del Gerente de Proyectos, como de la Gerencia de Control y Seguimiento del MOPTVDU, esto evidencia que no se efectúa un control adecuado al permitir planillas con firmas diferentes a las del propietario y valores alterados a los realmente percibidos por los trabajadores; además, que las planillas son presentadas sin firmas del representante legal o del contador.





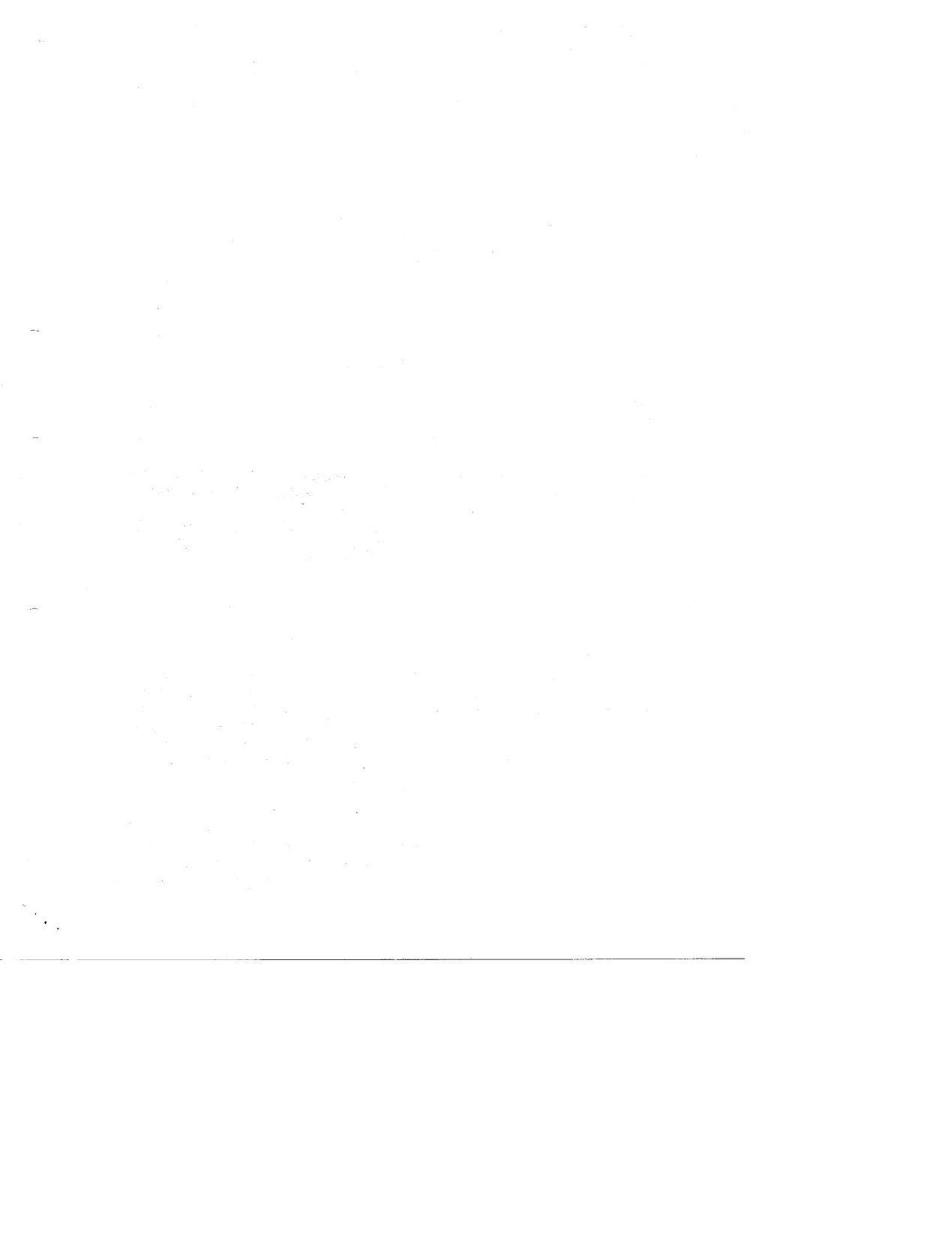
VI. CONCLUSIONES

1. Es clara la falta de transparencia en la presentación de las planillas de salarios del personal salvadoreño de la empresa DIPRO JORGENSEN.
2. Incumplimiento y violación al contrato No. 56/97, como a la oferta económica por parte de la empresa DIPRO JORGENSEN.
3. Incumplimiento de las Normas Técnicas de Control Interno, por parte del Ministerio de Obras Públicas, en el proceso de la documentación presentada a cobro por la empresa DIPRO JORGENSEN.
4. Se determino que el Ministerio de Obras Públicas, ha pagado de más, al 31 de Diciembre de 1998, la cantidad de ¢ 358,007.74 en concepto de sueldos al personal nacional, producto de la diferencia entre planilla y recibos de cobro.

VII. RECOMENDACIONES

1. Recomendamos al señor Ministro de Obras Públicas ordene al jefe de la Unidad Contable Institucional, darle cumplimiento al artículo 174 del Reglamento de La Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, respecto a lo que dicta el literal f., Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico; en la misma medida exigir a la Coordinadora de Proyectos la comprobación de la veracidad y legalidad de la documentación que sirve de soporte para cobros al Ministerio. ✓
2. Recomendamos al señor Ministro de Obras Públicas, ordene que se mejoren los controles que se ejecutan a través de la Gerencia de Control y Seguimiento y del Gerente de Proyectos, como principales responsables de este proceso.
3. Se recomienda al señor Ministro de Obras Públicas, gestione ante la empresa DIPRO JORGENSEN, el reintegro de trescientos cincuenta y ocho mil siete colones con setenta y cuatro centavos (¢ 358,007.74) y los remita a la Dirección General de Tesorería, Tesoro Público Nacional del Ministerio de Hacienda.
4. Se recomienda al señor Ministro de Obras Públicas, darle cumplimiento al contrato suscrito entre el MOPTVDU y la empresa DIPRO JORGENSEN, en todos los aspectos contractuales relacionados con los procedimientos de presentación de documentos justificativos de pago y buscar los mecanismos de liquidación final dentro del marco legal que regula el contrato.

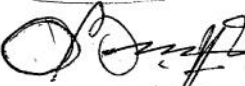




- 11
5. Recomendamos al señor Ministro de Obras Públicas, ordene a la Unidad de Auditoría Interna dar seguimiento al presente informe y verificar si las condiciones señaladas se dan de igual forma con el pago de salarios del personal extranjero.

Este informe se refiere únicamente al Examen Especial practicado a los pagos de salarios por planillas del personal salvadoreño, contratados por el consorcio en Ingeniería y Supervisión DIPRO - JORGENSEN, correspondiente al período del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 1998, según contrato No. 56/97, Supervisión de la Reconstrucción y Ampliación de la Carretera El Portezuelo, Atiquizaya, Ahuachapán, Las Chinamas, El Jobo.

San Salvador, 3 de Abril de 2000



DIRECCION DE AUDITORIA
SECTOR SOCIAL Y ECONOMICO

